

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF-80052-2020-36011

TRAZABILIDAD	2020IE0007431; 2020IE0010815; 2020IE0022642; 2020IE0025385		
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80053-2020-36011		
CUN SIREF	AC-80053-2020-29110		
ENTIDAD AFECTADA	Batallón de Apoyo y Servicio para el combate No. 4 — "Cacique Yarigüies" BASPC 04 - Ejército Nacional de Colombia NIT. 800.130.708-5		
CUANTÍA DEL DAÑO	CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) SUMA SIN INDEXAR		
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	Sub Oficial JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ, con cédula No. 80.151.874, en calidad de Almacenista de Intendencia para la época de los hechos.		
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	QBE SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 POLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES POLIZA No. 000706272341 suscrita el 20 de enero de 2016. AMPARO: Menoscabo de Fondos y Bienes Nacionales causados por sus servidores Públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o Fallos con Responsabilidad Fiscal. VALOR ASEGURADO: \$1.000.000.000 VIGENCIA: 20-01-2016 hasta 31-12-2016.		
	COASEGURADORAS	%DE PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO \$
	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	21.5 %	\$ 215,000,000.00
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967 %	\$ 119,999,967.00
	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	21.5000039 %	\$ 215,000,039.00
	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997 %	\$ 224,999,997.00
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.4999997 %	\$ 224,999,997.00

ASUNTO

Procede el Directivo Colegiado Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República a decretar, negar e incorporar pruebas dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°PRF-80052-2020-36011, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO NACIONAL -CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF-80052-2020-36011

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto N° 674 del 04 de septiembre de 2020 se dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36011; por presunto detrimento al patrimonio público en el contrato 028 del 19 de agosto de 2016 donde el Ejército Nacional adquirió productos de cafetería y restaurante por valor de \$40.000.000 con destino a la Séptima División.

El presunto responsable fiscal vinculado al averiguatorio, el señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ allego unos argumentos de defensa de su parte, en los cuales realizó algunas solicitudes que deben ser resueltas.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma

1 El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

2 La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF-80052-2020-36011

forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo

proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154)

3 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

4 PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF-80052-2020-36011

hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre la negación de pruebas

En el caso que nos ocupa, de las pruebas solicitadas por el señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ en los argumentos de defensa enviados el día 5 de noviembre del 2024 en la cual se encuentra la siguiente:

*“• **Testimonios de Personal de la Unidad Receptora:** Declaraciones de quienes gestionaron los bienes, para confirmar su uso y distribución.”*

Se entiende como no pertinente, toda vez que, el artículo 212 del Código General del Proceso dice:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Por lo anterior, encontramos que no se entregaron los datos que la Ley nombra para poder llevar a cabo una diligencia de testimonios.

Además de ello, la siguiente prueba solicitada:

*“• **Informe Documental del Inventario:** Revisión documental completa de los bienes, detallando su entrada, salida y uso dentro de la unidad receptora.”*

Ya se realizó dicho informe por parte de la Abogada sustanciadora anterior la Doctora Mónica Quiñones, quien llevó a cabo una visita donde detalló hasta con material fotográfico el inventario y la documentación necesaria para la investigación que se está realizando, lo anterior ya reposa en el expediente.

Sobre el decreto de pruebas

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF-80052-2020-36011

Mediante correo electrónico del día 5 de noviembre del 2024 en el cual se remiten argumentos de defensa por parte del señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ se solicita además que se decrete la siguiente prueba:

*“• **Certificación de Ausencia:** Documento que acredite mi ausencia del lugar de los hechos en las fechas señaladas.”*

Por lo anteriormente mencionado, se hace necesario oficiar al Batallón de Apoyo y Servicio para el combate No. 4 — "Cacique Yarigües" BASPC 04 - Ejército Nacional de Colombia para que envíe un documento donde acredite fechas exactas en los meses de septiembre y octubre del 2016, la ausencia del lugar de los hechos del señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ con CC 80.151.874 como almacenista del batallón.

Para enviar esta información, se contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibir el oficio.

En virtud de lo anterior, el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica del siguiente medio de prueba:

Oficiar al Batallón de Apoyo y Servicio para el combate No. 4 — "Cacique Yarigües" BASPC 04 - Ejército Nacional de Colombia para que envíe un documento donde acredite fechas exactas en los meses de septiembre y octubre del 2016, la ausencia del lugar de los hechos del señor JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ con CC 80.151.874 como almacenista del batallón.

Para enviar esta información, se contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibir el oficio.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF-80052-2020-36011

SEGUNDO: DENEGAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva, la práctica de los siguientes medios probatorios solicitados en los argumentos de defensa:

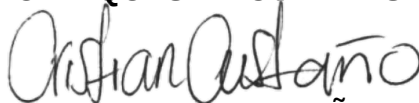
*“• **Informe Documental del Inventario:** Revisión documental completa de los bienes, detallando su entrada, salida y uso dentro de la unidad receptora.”*

*“• **Testimonios de Personal de la Unidad Receptora:** Declaraciones de quienes gestionaron los bienes, para confirmar su uso y distribución.”*

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia el presente auto, al día siguiente de su expedición, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: RECURSO. Contra la decisión que deniega el decreto de pruebas proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al Artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Contra la decisión de decretar las pruebas solicitadas no procede recurso alguno. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito dirigido al profesional JULIAN DAVID SANCHEZ TAMAYO dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y presentarse en la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 46 No. 52-36, piso 8 del Edificio Vicente Uribe Rendón y al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a juliand.sanchez@contraloria.gov.co para ser decididos, el primero por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia y el segundo, por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN

Directivo Colegiado - Ponente

Proyectó: Julián David Sánchez Tamayo - Abogado sustanciador